

Procede el nombramiento de defensor cuando se ignora el paradero del interesado y no se le conoce ninguno de los parientes determinados en el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Felicitá Cáceres V. de Polo, en la causa que sigue con el doctor Eufracio Alvarez y don Gerardo Aragón sobre nulidad de una transacción.—Procede del Cusco.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Cusco, marzo 23 de 1916.

Por absuelto el traslado; y teniendo en consideración: que el ausente don Fidel Polo González, cuyo paradero se ignora, no tiene ninguna persona que lo represente, en este juicio, de las designadas en el artº 29 del C. de P. C., según consta de la certificación del actuario de la causa a fs. 38 vuelta y su referente de fs. 4 del cuaderno corriente; que en este caso el nombra-

miento de defensor del ausente, previa la notificación por periódico, es legal, según lo dispuesto por el artº 39 del citado Código; que el auto de prueba es prematuro, por cuanto el defensor del ausente, aún no ha contestado la demanda. Por estos fundamentos, declaro: que hay lugar a la nulidad propuesta sobre el auto de prueba; pero, no en cuanto al nombramiento de defensor al ausente; en su virtud, repongo la causa al estado de contestarse la demanda por el referido defensor; sobrecartando, para el efecto, la primera parte del decreto de 28 de abril de 1915 de fs. 31 vuelta del cuaderno principal.

Tómese razón. Hágase saber.

Paredes

Ante mí

Lechuga.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

Cuzco, mayo 20 de 1916.

Autos y vistos; siendo legal lo parte apelada del auto de fs. 50 vuelta, su fecha 23 de marzo último, por la que el juez del cercado doctor Paredes declara no haber lugar a la nulidad propuesta por el apoderado doctor Timoteo Flores Ayala en cuanto se refiere al nombramiento de

defensor del ausente Fidel Polo: lo confirmaron; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores *Medina, Yépez, Ugarte*.

A. Saldívar. — Secretario

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por ejecutoria suprema de fs. 25, se mandó que se cite con la demanda de fs. 4 de don Eufracio Alvarez y don J. Genaro Aragón contra doña Felícita Cáceres viuda de Polo, sobre nulidad de una transacción, a don Fidel Polo González, que ha intervenido en el contrato cuya nulidad se pide. Contestada la demanda a fs. 36 por el apoderado de la viuda de Polo; el actuario de la causa informó al juzgado que apesar de ser persona conocida don Fidel Polo González, no ha podido obtener dato alguno sobre su paradero. El juez vista la certificación de la ausencia, ordenó que los demandantes hicieran uso del artº 39 del C. de P. C.

D. J. Genaro Aragón solicitó entonces, se notifique el auto admisorio de la demanda a Polo González por el periódico, durante el tiempo señalado por dicho artº y accedida esta petición y publicados los avisos, pidió se hiciera el nombra.

miento de representante del ausente Polo González, designando el juez para ese cargo al doctor Manuel Benjamín Torres, por auto de fojas cuarenticinco.

La parte demandada, entre otras nulidades, dedujo a fs. 47 la del nombramiento del representante del ausente, nulidad que fué declarada sin lugar por el auto de fs. 50, confirmado por el de vista de fs. 54, del cual se ha concedido recurso de nulidad de que va a conocer el Tribunal Supremo.

Tres son las causas que se han alegado como motivo de nulidad del nombramiento de representante del ausente don Fidel Polo González: 1ª que éste tiene familia en el Cusco, lugar del juicio; 2ª que es notorio que se encuentra en Iquique y la notificación ha debido hacerse por exhorto; 3ª deducida en el recurso de nulidad, que la designación de su representante ha sido hecha por el juez del Cusco y no por el de la Convención, que es el del último domicilio del ausente.

Estos tres motivos descansan en sólo la afirmación de la parte; pues de las certificaciones de fs. 38 vuelta y 50 aparece que a pesar de ser el ausente persona muy conocida en el Cusco, nadie daba noticia de su paradero, ni de la existencia de parientes de la clase de los indicados en el artº 29 del C. de P. C.; de manera que la notoriedad de su existencia en Iquique no ha podido ni debido ser admitida por el juzgado. En cuanto a que su último domicilio ha sido Convención está destruída con la afirmación del Notario Alosilla, ante quien se han otorgado las escrituras de fs. una y la de transacción cuya nulidad se demanda, en que afirma que Polo González es vecino del Cusco.

Los avisos en que se le notifica el traslado de la demanda contienen, además, los mandatos de investigación acerca de su paradero y de sus parientes, así como la certificación del actuario de fs. 38 vuelta, y son, en concepto de este Ministerio, suficientes para dar por cumplidas las prescripciones del artº 39 del C. de P. C.

Por todo lo expuesto, el Fiscal concluye opinando porque el Supremo Tribunal se sirva declarar que no hay nulidad en el auto de vista de fs. 54, su fecha 20 de mayo de 1916, confirmatorio del de primera instancia de fs. 50 vuelta.

Salvo mejor acuerdo.

Lima, 19 de octubre de 1918.

CALLE

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 29 de octubre de 1918

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fs. 54, su fecha veinte de mayo de 1916, que confirmando el de primera instancia de fs. 50 vuelta, su fecha 23 de marzo anterior, declara sin lugar la nulidad propuesta

por el apoderado doctor Timoteo Flores Ayala en su escrito de fs. 47; condenaron en las costas del recurso y en la multa de veinte libras peruanas a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Eguiguren. — Almenara. — Villa García. — Erasquin. — Leguía y Martínez.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno N° 1045.—Año 1917.
